

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018 00252 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FREDY ALVEIRO SANTANA TORRES
<b>DEMANDADOS:</b>	INSTUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y/ OTROS.
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA DAR TRÁMITE CUESTIONES ACCESORIAS PETICION IMPOSICIÓN MULTA.

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de imposición de multa a la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), por la presunta omisión del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, relacionado con el envío de los memoriales presentados al proceso.

#### ANTECEDENTES

El 31 de marzo del año que avanza, se profirió sentencia en primera instancia accediéndose parcialmente a las súplicas de la demanda, decisión notificada a las partes y demás sujetos procesales el 1º de abril de último. *(archivo digital 72 y 73).*

Dentro del término, la parte demandante y el codemandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, presentaron recurso de apelación contra la decisión anterior. *(archivo digital 74 y 75).*

En escrito aparte, el demandante solicitó la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, argumentando que, el codemandado INPEC presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, **el mismo que remitió**

a los correos electrónicos de las demás entidades demandadas, empero omitió remitirlo al correo de la contraparte, esto es, a su correo electrónico [jomari@hotmail.com](mailto:jomari@hotmail.com). (archivo digital 76).

## **TRÁMITE Y OPOSICIÓN**

Por auto fechado 16 de junio del año que avanza, se dispuso imprimirle a la petición del demandante el trámite previsto en el artículo 210 del CPACA, para cuestiones accesorias, en cuaderno aparte, y una vez ejecutoriada tal decisión, se le daría traslado a la parte demandada.

En cumplimiento de lo anterior, en proveído del 28 de julio hogaño, se corrió traslado por el término de 3 días, a la entidad codemandada INPEC, para que se pronunciara respecto de la petición anterior, decisión notificada en estados del 1° de agosto de la presente anualidad y comunicada vía correo electrónico. (cuaderno aparte C02, archivo digital 02-03).

El INPEC, dentro del término del traslado guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

En vigencia del Decreto 806 de 2020, que resulta aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, se impuso el deber a cargo de todos los sujetos procesales de *“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, al tenor de su artículo 3°.

A través de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República decidió establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, replicando en su artículo 3° el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**  
*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán*

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Tal deber se encuentra en concordancia con lo regulado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, así:

**“Artículo 186. Modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 46. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayas del Despacho).

La norma transcrita se remite de manera expresa al deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Subrayado y negrilla intencional).

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, como se dejó dicho en los apartes precedentes, el INPEC formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo del año que avanza.

En palabras de la parte demandante, el INPEC omitió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, al no enviarle un ejemplar del recurso a su correo electrónico, por lo que, solicita la imposición de la multa allí consagrada.

Revisado el correo electrónico a través del cual se presentó el recurso de alzada el 22 de abril del año en curso, puede advertirse que la entidad codemandada INPEC, lo remitió con copia a los siguientes correos electrónicos: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); Carlos Felipe Manuel Remolina Botia [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co). Para mayor claridad, se evidencia en el apartado inicial del correo lo siguiente:

**“De:** Demandas Noroeste <demandas.noroeste@inpec.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de abril de 2022 4:29 p. m.

**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juzgado 04 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN-RAD.050013333-004-2018-00252-DEMANDANTE: FREDY ALVEIRO SANTANA TORRES”.

De lo anterior, se concluye que en efecto el ejemplar del recurso de apelación no fue remitido al correo del demandante: [jomalori@hotmail.com](mailto:jomalori@hotmail.com), informado por éste para recibir notificaciones judiciales según el cuerpo de la demanda –acápite de notificaciones-. (*archivos digitales C01-01*).

En otras palabras, quedó acreditado que el INPEC no remitió copia del memorial que radicó el 22 de abril de 2022, a la contraparte, como lo exige la normatividad citada en precedencia, por tanto, incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se hace acreedor a la sanción allí consagrada, consistente en la imposición de la una multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlv) al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, conforme a lo expuesto en las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO:** El valor de la multa deberá ser consignada en el Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 Código de Convenio 13474 Banco Agrario -MULTAS- Rama Judicial, dentro de los 5 días siguientes a esta decisión y deberá aportar al despacho copia de la consignación dentro de los tres (3) días, siguientes a su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

CL

---

<sup>1</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e4df0c3791d6880820b780dfcdc6c37dbc3fd7faa361a8233d18bc85743b3b**

Documento generado en 15/11/2022 05:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**